



**SUMILLA:** Se declara iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Raúl Vicente Velásque Alcarraz, por encontrarse realizando actividades de minería ilegal, es decir sin contar previamente con Certificación Ambiental correspondiente y tampoco encontrarse inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera –REINFO; en consecuencia, disponer la paralización inmediata de la actividad minera que viene realizando en la cantera ubicada en el margen derecho de la carretera Cajamarca – Ciudad de Dios, delimitada por las coordenadas siguientes: N: 9198522 – E: 779390 a 3211 m.s.n.m.; N: 9198560 – E: 779358 a 3211 m.s.n.m.

**VISTO:**

Escrito de denuncia, de fecha 06 de agosto de 2020; Proveído N° D000259-2020-GRC-DREM, de fecha 11 de agosto de 2020; Informe N° D000032-2020-GRC-DREM-PAB, de fecha 02 de setiembre de 2020; Proveído N° D000351-2020-GRC-DREM, de fecha 04 de setiembre de 2020; Informe Legal N° D000110-2020-GRC-DREM-JZR, de fecha 06 de octubre de 2020;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 11 de agosto de 2020, la DREM-Cajamarca recibe a través del Sistema de Gestión Documental – SGD, el Expediente N° 2020-0010602, sobre una denuncia por minería ilegal presentada por el señor Paul Antenor Correa Noriega, Representante Legal de Peruvian Rocanor S.R.L. en contra del señor Raúl Vicente Velásque Alcarraz.
- 1.2. Mediante Memorando N° D000008-2020-GRC-DREM, se autoriza al personal de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca a realizar acciones de supervisión especial en atención a la denuncia presentada, para el miércoles 26 de agosto de 2020, a la zona del Abra el Gavilán, distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca.
- 1.3. Con fecha 26 de agosto de 2020, se realiza la supervisión especial en la zona Abra el Gavilán, distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca.
- 1.4. Con fecha 02 de setiembre de 2020, se emite el Informe N° D000032-2020-GRC-DREM-PAB, en el cual se concluye que el señor Raúl Vicente Velásque Alcarraz, identificado con DNI N° 40903348, está desarrollando actividades extractivas de mineral no metálico, según la visita realizada en campo y las imágenes, videos proporcionados por el denunciante; además desarrolla la actividad de minería sin estar inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, según la página web del Ministerio de Energía y Minas, por lo que se estaría tratando de un minero ilegal.
- 1.5. Con fecha 04 de setiembre de 2020, mediante Proveído N° D000351-2020-GRC-DREM, se deriva a través del Sistema de Gestión Documental – SGD, a la Oficina de Asesoría Legal el Informe antes indicado para la emisión del pronunciamiento legal respectivo.
- 1.6. Con fecha 06 de octubre de 2020, se emite el Informe Legal N° D000110-2020-GRC-DREM-JZR, en el cual se concluye que corresponde iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Raúl Vicente Velásque Alcarraz, identificado con DNI N° 40903348 por cuanto se ha verificado en la supervisión especial de fecha 26 de agosto de 2020, que estaría realizando actividad minera ilegal, en una cantera ubicada en el margen derecho de la carretera Cajamarca – Ciudad de Dios, delimitada por las coordenadas siguientes: N: 9198522 – E: 779390 a 3211 m.s.n.m.; N: 9198560 – E: 779358 a 3211 m.s.n.m.; por lo que, se configura la infracción muy grave, consistente en “Realizar actividades sin contar previamente con la Certificación Ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del Instrumento de Gestión Ambiental aplicable)”, la cual se sanciona desde 05 UIT a 25 UIT.



## II. COMPETENCIA:

2.1. Por otro lado, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1101 señala. - "Ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, (...) 5.3. Asimismo, las indicadas EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten (...)".

## III. HECHOS VERIFICADOS EN LA SUPERVISIÓN ESPECIAL REALIZADA EL 26 DE AGOSTO DE 2020 (De acuerdo al Informe N° D00032-2020-GRC-DREM-PAB):

- a) Se evidencia actividad minera extractiva no metálica que se viene desarrollando con 02 equipos de línea amarilla (cargador Frontal y excavadora ambos de marca CAT).
- b) En el lugar también se ha encontrado un volquete que estaba estacionado para el cargado del material, al margen izquierdo de la carretera Cajamarca – Ciudad de Dios; en el mismo margen se observa que el material extraído y que carece de valor está siendo descargado en un adyacente a una quebrada que se ubica en la parte baja del lugar en las coordenadas N: 9198577 – E: 779368 a 3210 m.s.n.m., las cuales no cumplen con ningún criterio técnico, ni ambiental para ser utilizada como desmontera.
- c) Las actividades se desarrollan en una cantera ubicada en el margen derecho de la carretera Cajamarca – Ciudad de Dios, que se encuentran dentro de las coordenadas siguientes: N: 9198522 – E: 779390 a 3211 m.s.n.m.; N: 9198560 – E: 779358 a 3211 m.s.n.m. (La mencionada cantera se encuentra dentro del Derecho Minero "Don Lucho N° 20" el cual se encuentra titulado a nombre de la Empresa Compañía Minera El Ferrol S.A.C., pero también hay un Derecho Minero que se encuentra en trámite de nombre "Mama Lola" a nombre de la empresa Faviq Servicios Generales E.I.R.L.).
- d) El responsable de las actividades en la cantera es el señor Raúl Vicente Velásque Alcarraz, identificado con DNI N° 40903348 natural del distrito de Viru, provincia de Viru, departamento de La Libertad Cajamarca, el cual a la fecha de la supervisión en campo no se ha encontrado inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera –REINFO.

## IV. ANÁLISIS:

- 4.1. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1105 en el artículo 2° conceptualiza a la Minería Ilegal como: "Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal".
- 4.2. Al respecto, a fin de complementar dicha definición e interpretando la normativa legal vigente, también se considera minero ilegal a aquel que se encuentra realizando actividad minera sin estar inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera; por lo que debe considerarse que el numeral 8.2. del artículo 8° del D.S. N° 018-2017-EM, establece: "Las personas naturales o jurídicas que no forman parte del Proceso de Formalización Minera Integral deben paralizar sus actividades mineras, y de ser el caso, formalizarlas conforme a lo establecido en la legislación minera vigente", no obstante, el numeral 8.3. del mismo dispositivo normativo indica: "Las personas naturales o jurídicas que no se hayan inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera y continúen realizando actividad minera son pasibles de las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal que correspondan".
- 4.3. Pues bien, teniendo en cuenta lo detallado en los párrafos precedentes y los hechos verificados en la supervisión especial, se ha determinado que el señor Raúl Vicente Velásque Alcarraz, estaría realizando actividad minera ilegal, puesto que no se inscribió en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, para lo cual el plazo venció el 23 de setiembre del presente año y tampoco cuenta con Certificación Ambiental aprobada.



- 4.4. De acuerdo a lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 1101, en su artículo 7°, numeral 7.2. que establece el cuadro de infracciones y sanciones, de acuerdo a lo verificado en la supervisión realizada, en el presente caso, se establece que *la infracción cometida por el señor Raúl Vicente Velásque Alcarraz es: "Realizar actividades sin contar previamente con la Certificación Ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del Instrumento de Gestión Ambiental aplicable)";* y además al no estar inscrito en el REINFO, dicha persona no tiene la potestad de estar realizando actividad sin previamente contar con el Instrumento de Gestión Ambiental.
- 4.5. No obstante, *la sanción pecuniaria para dicha infracción, en el estrato de minería artesanal es desde 05 UIT a 25 UIT y está calificada como MUY GRAVE*, por lo que corresponde iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Raúl Vicente Velásque Alcarraz; considerando el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual señala: "La legitimidad y naturaleza jurídica que los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones/Gerencias Regionales de Energía y Minas tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia y por ende emiten actos administrativos de sus funciones los cuales constituyen decisiones autónomas de las Entidades Regionales".
- 4.6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se da inicio bajo el efectivo cumplimiento de los principios de la potestad sancionadora administrativa, regulados en el artículo 248° del TUO de la Ley 27444, "Ley General del Procedimiento Administrativo", regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>.
- 4.7. En consecuencia, en palabras de Morón Urbina, se entiende que *"El acto de inicio de procedimiento es el resultado de un análisis proveniente de un procedimiento cognitivo previo, razón por la cual el conjunto de actuaciones previas establecido por la Ley y la Doctrina nacional y comparada se nos muestra ineludible"*<sup>2</sup>. Así dicho acto debe ser lo suficientemente preciso y claro para que los administrados imputados puedan ejercer su derecho de defensa a través del descargo.
- 4.8. En ese mismo orden de ideas, el artículo 255°, numeral 3 del D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente<sup>3</sup> para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación"; en consecuencia el numeral 4, del mismo artículo y dispositivo normativo preceptúa que "Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción".
- 4.9. No obstante, el administrado deberá paralizar de manera inmediata las actividades mineras realizadas y remediar los pasivos ambientales ocasionados, lo cual tendrá que informar su cumplimiento a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca; todo ello se dispone en cumplimiento de lo expresado en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101: "(...) Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar a protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato".

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; TUO de la Ley 27444, "Ley General del Procedimiento Administrativo", regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS; Decreto

<sup>1</sup> "(...)1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. **Debido procedimiento.** - "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ob. Cit., pp. 802-803

<sup>3</sup> Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.



Legislativo N° 1101; Decreto Legislativo N° 1105; Decreto Supremo N° 018-2017-EM y demás normas complementarias y reglamentarias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Se dispone **INICIAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor **Raúl Vicente Velásque Alcarraz**, por encontrarse realizando actividades de minería ilegal, es decir sin contar previamente con Certificación Ambiental correspondiente y tampoco encontrarse inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera –REINFO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DISPONER** al señor Raúl Vicente Velásque Alcarraz la **PARALIZACIÓN INMEDIATA** de la actividad minera que viene realizando en la cantera ubicada en el margen derecho de la carretera Cajamarca – Ciudad de Dios, delimitada por las coordenadas siguientes: N: 9198522 – E: 779390 a 3211 m.s.n.m.; N: 9198560 – E: 779358 a 3211 m.s.n.m.; en consecuencia, deberá **EJECUTAR** la **REMEDIACIÓN** de los pasivos ambientales ocasionados, debiendo informar a esta Dirección de su cumplimiento, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de notificado la presente Resolución; bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DISPONER** que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** a través de correo electrónico al señor Raúl Vicente Velásque Alcarraz, identificado con DNI N° 40903348, de conformidad con el artículo 20°, numeral 20.4. del TUO de la Ley N° 27444, regulado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **REQUERIR** al señor Raúl Vicente Velásque Alcarraz, cumpla con presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recepcionada la presente Resolución, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente de acuerdo a las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ**  
DIRECTOR(A)  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS